



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial

N° **0617** -2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, **10 DIC. 2021**

VISTO:

El escrito con Registro Sisgado N° 2888426/2355727 de fecha 14 de junio del 2021 y el escrito con Registro Sisgado N° 3051850/2483732 de fecha 15 de setiembre del 2021, promovido por el pensionista de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, Zósimo Mendoza Fernández; Opinión Legal N° 045-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ, de fecha 04 de noviembre de 2021, con Registro Sisgado N° 3143003/2555370, sobre reconocimiento y pago de bonificación personal y especial y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante escritos con Registro Sisgado N° 2888426/2355727 y 3051850/2483732 de fecha 14 de junio y 15 de setiembre del 2021 respectivamente, el administrado **ZÓSIMO MENDOZA FERNÁNDEZ**, pensionista de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, bajo el Régimen Laboral del Decreto Ley 19990, a mérito de la Resolución Directoral Regional N° 0076 -2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 31 de marzo de 2021, solicita reconocimiento y pago de bonificación personal y especial en base al Decreto de Urgencia 105-2001, bajo el argumento que la bonificación personal le corresponde al amparo del artículo 51 del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en su condición de ex servidor de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, para cuyo efecto acompaña el monto debidamente calculado en forma mensual y anual; así mismo para el reconocimiento y pago de la bonificación especial señala que se le atiende en mérito al Decreto de Urgencia N° 105-2001, conforme a la CASACIÓN N° 6670-2009, de acuerdo a los documentos que obran como antecedentes en la institución;

Que, sobre el particular, el artículo 1° del Decreto de Urgencia 105 - 2001, fija a partir del 01 de setiembre de 2001, en cincuenta y 00/100 soles (S/.50.00) la Remuneración Básica a favor de los servidores públicos comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del pliego sean menores o iguales a Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 soles (S/. 1,250.00). A su vez el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido normas reglamentarias y complementarias para la adecuada aplicación del Decreto de Urgencia 105-2001. Es así que mediante el artículo 4° del Decreto Supremo 196-2001-EF, establece que, la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones en general y toda





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO Resolución Directoral Regional Sectorial

N°0617 -2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, 10 DIC. 2021

otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuara otorgándose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad al Decreto Legislativo 847;

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, mediante Casación N° 6670-2009- Cusco de fecha 06 de Octubre de 2011, ha declarado fundado el Recurso de Casación, interpuesto por la ciudadana María Nieves Cruz Loayza de Campana; en consecuencia, ha casado la Sentencia de Vista ordena a la entidad demandante cumpla con efectuar el cálculo de la bonificación tomando en cuenta la remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia 090-96-073 y 011-99, estableciendo como principios jurisdiccionales los considerandos decimo al décimo segundo, los mismos que constituyen precedente vinculante, conforme a lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo;

Que, posteriormente la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, mediante Casación 335-2010 Cusco: En relación a las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia 09-96, 073-97 y 011-99, esta Sala Suprema hace presente que al amparo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. 017-93-JUS, cambia el criterio desarrollado en la Casación N° 6670-2009-CUSCO y en otros similares, toda vez que en casos anteriores consideró que al venir siendo percibidas dichos conceptos correspondía su reajuste; sin embargo, estando a que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia 105-2001, estableciendo cada una de estas normas su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, este Colegiado Supremo determina que no corresponde modificar la base de cálculo de las mismas **retroactivamente**, deviniendo por tanto en infundada la denuncia en este extremo;

Que, referente a la Bonificación Personal, el artículo 51° del Decreto Legislativo 276 establece que la bonificación personal se otorga a 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de 08 quinquenios. Con fecha 31 de agosto de 2001, se publica el D.U. 105-2001, que en su artículo 1° establece, fíjese a partir del 01 de setiembre de 2001 en Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores públicos: (...). Por tanto, a partir del 01 de setiembre de 2001, la bonificación personal se otorga a razón de 5% de S/. 50.00 por cada quinquenio.

Que, en este escenario, estando al numeral 4 que precede, se aprecia dos supuestos:

1. Teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pagos se produce por quinquenios mediante acto administrativo, **no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la CASACION 6670-2009, en los que no se**





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial

N° **0617**-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, **10 DIC. 2021**



hubiera tomado como base de cálculo la remuneración prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, toda vez que dichos actos en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento) o habiendo sido hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa ya habrían adquirido la condición de firme (cosa decidida).

- No obstante, en aquellos casos previos a la CASACION 6670-2009 en los que no se hubiera venido otorgando la bonificación personal a los servidores, correspondería a la entidad efectuar el cálculo del monto de dicha bonificación en función de la remuneración básica establecida en el D.U. 105-2001. Siendo que el caso del administrado que recurre, se enmarca en el numeral 1. Siendo que el caso del administrado que recurre, se enmarca en el numeral 1.



Que, respecto a las bonificaciones especiales por costo de vida, señalada por los decretos de urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, tomando como base la remuneración básica de S/. 50.00 en aplicación del D.U. 105-2001, con vigencia al 01 de setiembre 2001, nos remitimos al precedente: La Sala Suprema hace presente que al amparo del artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. 017-93-JUS, cambia el criterio desarrollado en la Casación N° 6670-2009-CUSCO y en otros similares, toda vez que en casos anteriores consideró que al venir siendo percibidas dichos conceptos correspondía su reajuste; sin embargo, estando a que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia 105-2001, **estableciendo cada una de estas normas su base de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria, este Colegiado Supremo determina que no corresponde modificar la base de cálculo de las mismas retroactivamente, deviniendo por tanto en infundada la denuncia en este extremo, bajo este contexto descrito no precede la petición del recurrente.**



Que, respecto a la Legalidad Presupuestaria, la cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente a la fecha, en lo concerniente al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Publico, estable que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como el reajuste de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, **es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad.** En consecuencia, bajo este contexto legal no corresponde el reajuste de la bonificación personal, y especial establecidas por los decretos de urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, calculados en base a la remuneración básica de S/. 50.00, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;



Que, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley 31084, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2021, establece: Toda acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos **no son**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 0617-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, 10 DIC. 2021

eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto o del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional Público;

Que, así mismo el artículo 6° de la Ley 31084, prohíbe a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos incentivos, y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en consecuencia, la petición formulada por el recurrente contraviene lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° y el artículo 6° de la Ley 31084, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021;

Que, finalmente, el Principio de Legalidad, establece la sujeción de la administración a la legislación, esto es, los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado, la legitimidad de un acto administrativo debe ser realizado en base a una norma permisiva de que le sirva de fundamento;

Que, en consecuencia, el reajuste de las bonificaciones personal y especial, en base a la remuneración básica estipulada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, solicitadas por el administrado **DEBE TENER SUSTENTO EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PRESUPUESTARIA**, conforme prescribe la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, numeral 4.2; artículo 4° y 6° de la Ley 31084, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad; por lo que administrativamente **no es viable la petición formulada por el recurrente; en consecuencia, deviene por improcedente dicha petición;**

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificaciones, Leyes Nros. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial

N° **0617**-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, **10 DIC. 2021**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DESESTIMAR, la solicitud administrado **ZÓSIMO MENDOZA FERNÁNDEZ**, pensionista de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, dentro del régimen de pensiones Decreto Ley N° 20530, en el extremo de su petición sobre reconocimiento y pago de Bonificación Personal y Especial, en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **TRANSCRIBIR** la presente resolución al interesado e instancias pertinentes de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho con las formalidades prescritas por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
 DIRECCION REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO
 DIRECTOR REGIONAL